

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de enero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, esto es, francisco-eh@hotmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 128

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – s.s.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00038-00
Demandante:	Marcial Cambindo
Apoderado Judicial:	Francisco Esteban Hurtado Hurtado
Correo electrónico:	francisco-eh@hotmail.com
Demandados:	Tiendas Metro Palmira - Cencosud Colombia S.A.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

- Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física y/o electrónica del demandado y allegar prueba de ello al plenario.

- En lo que concierne al acápite de notificaciones deberá especificar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informar la forma cómo las obtuvo, allegando para ello, las evidencias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Adicional a ello, debe especificar a qué ciudad corresponden las nomenclaturas enunciadas en dicho acápite.

- En la determinación de la competencia territorial se avizora que refiere la misma por el domicilio de las partes, siendo que de la consulta que se hizo en la página web Rues, arrojó que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en tal razón, debe aclarar lo predicho, pues el único item que determina la competencia es el lugar donde sucedió el hecho, conforme lo precisa el numeral 6, artículo 28 del C.G.P.

- Se denota del libelo de la demanda que la dirige en contra de Tiendas Metro Palmira, sin tener en cuenta que esta es un establecimiento de comercio el cual no tiene capacidad jurídica para ser parte dentro de este asunto.

- Debe acreditar la relación jurídica que tiene el establecimiento de comercio Tiendas Metro Palmira con Cencosud Colombia S.A., ya que si bien, este despacho efectuó la consulta del certificado de existencia y representación legal en la página web rues, no se evidenció que dicha sociedad sea propietaria del mentado establecimiento.

- En lo que respecta a la prueba testimonial, es imperioso que precise el nombre de quien debe ser citado y el canal digital en donde los mismo puedan ser notificados, a fin de cumplir con las exigencias del artículo 6, Decreto 806 del 2020; aunado a ello, no se ajusta a los lineamientos del canon 212 del C.G.P., toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

- En lo atinente al juramento estimatorio se vislumbra que no discriminó cada uno de sus conceptos, conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P, pues cuando determina el daño emergente y lucro cesante, aduce un valor en números, otro en letras y otro en salarios mínimos sin especificar de qué año, los cuales no concuerdan con el guarismo establecido en el juramento estimatorio, ni en la cuantía del asunto.

- Finalmente, deberá establecer y precisar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, si se trata de una responsabilidad civil contractual (Contrato depósito) o extracontractual, pues, lo narrado se torna confuso, y por ende debe determinar la acción invocada los cuales deben guardar relación con los fundamentos de derecho.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco Esteban Hurtado Hurtado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 5 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 26 DE ENERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb172b2b9c5c27c35382bd97af6329a876ce37c020a32cca80327ac970e90cd**

Documento generado en 25/01/2022 01:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>